

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 3413 - 2011  
LIMA**

Lima, seis de octubre de dos mil once.-

**VISTOS;** con el acompañado y, **CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Que, viene a esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, referidos al recurso de casación. **Segundo.**- Que, el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 32° de la Ley N° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad, esto es: **i)** se recurre una sentencia expedida por la sala superior que en segundo grado pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no se ha adjuntado el arancel judicial por concepto de recurso de casación, por encontrarse exonerada la entidad recurrente, conforme a lo establecido por el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero.**- Que, se debe tener en cuenta que el recurso de extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara y precisa, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por el recurrente. **Cuarto.**- Que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por fines: La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Quinto.**- Que, con relación a

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 3413 - 2011  
LIMA**

los requisitos de fondo, cabe destacar que el recurso de casación sólo procede por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, esto es: **i)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **ii)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial, siempre que el recurrente describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial que se denuncia, cumpla con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, tal como lo exigen los numerales 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **Sexto.-** Que, el recurrente denuncia como causal de su recurso: ***La infracción normativa del artículo 7° inciso d) del Decreto de Urgencia N° 037-94***, alegando que la sentencia de vista no ha tenido en consideración que no están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia; los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, como ocurre en el caso de la demandante. **Sétimo.-** Que, respecto a la causal denunciada, se advierte que los argumentos expuestos están dirigidos a cuestionar los supuestos de hecho controvertidos en el presente caso, pretendiendo que esta Sala Suprema realice una revaloración de los hechos y un nuevo examen de los medios probatorios que en su momento fueron actuados en la instancia correspondiente a fin de que se determine si efectivamente la demandante cumplió con los requerimientos para percibir la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, lo cual no constituye causal para la interposición del recurso de casación, máxime si la parte recurrente no ha demostrado la incidencia directa en el sentido de la decisión impugnada; más aún si la sentencia recurrida ha determinado que a la demandante le corresponde el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por encontrarse comprendida dentro de la **Escala 08 - Técnicos**, al desempeñarse como Técnico Administrativo I, con nivel remunerativo: STB, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; razón por la cual, al no reunir los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388° del

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 3413 - 2011  
LIMA**

Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso debe ser declarado improcedente. **Octavo.-** Que, es menester precisar que respecto al criterio desarrollado en las Casaciones Nros. 1111-2005 Piura, 1344-2007 Lambayeque, 4371-2007 Cusco, y 3569-2008 Del Santa, *-a las que se hacen referencia en el recurso materia de calificación-* y cualquier otro criterio vertido con anterioridad, contrario al presente caso, referido al otorgamiento de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 ha quedado sustituido en aplicación de la facultad que confiere el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diez interpuesto a fojas doscientos veintinueve por el Ministerio de Salud, contra la sentencia de Vista de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez; en los seguidos por doña Luz Esperanza Saavedra Perales, sobre Acción Contencioso Administrativa; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Chaves Zapater.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**MAC RAE THAYS**

**ARAUJO SÁNCHEZ**

**ARÉVALO VELA**

**CHAVES ZAPATER**

E.M.I.I./Ac.